



Valledupar, Cesar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2019-00277-00.

DEMANDANTE: TATIANA LICETH BREDE NIEVES, C.C. 1.140.825.226, Y KAREN MARGARITA BREDE AFANADOR, C.C. 1.028.978.040.

CAUSANTE: HERNÁN ALBERTO BREDE PÉREZ, C.C. 4.977.498.

PROVIDENCIA: NO AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento del proceso de sucesión intestada del causante HERNÁN ALBERTO BREDE PÉREZ, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, estrado que declaró su falta de competencia en la audiencia de inventarios y avalúos, una vez impartida aprobación al mismo, haber decretado la partición y designado partididor.

ANTECEDENTES

Las señoras TATIANA LICETH BREDE NIEVES y KAREN MARGARITA BREDE AFANADOR, promovieron proceso de sucesión del causante HERNÁN ALBERTO BREDE PÉREZ, en su condición de herederas. En el libelo genitor, se afirmó que en consideración a la cuantía y al último domicilio del causante, el Juez de Familia del Circuito de Valledupar, era el competente¹.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, despacho que mediante providencia del 05 de agosto de 2019², declaró abierto y radicado el caso, ordenó hacer los emplazamientos de ley, y reconoció a las demandantes como herederas del causante.

Mediante proveído del 24 de octubre de 2022³, —luego de haber practicado la diligencia de inventarios y avalúos, impartido aprobación al mismo, y haber decretado la partición, así como haber designado partididor—, el despacho declaró que no tenía competencia para conocer del asunto y lo remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, tras considerar que *«dentro de la sucesión intestada de la referencia, se modificó sustancialmente la cuantía por las partes interesadas al inventariar los bienes relictos (...); es decir, que actualmente es un proceso de mínima cuantía; por ende el despacho no es competente en razón de la misma; correspondiendo actualmente la competencia a los Jueces Municipales en única instancia (...).»*.

¹ Visible en expediente digital, folio 7 “00. 20001-3110-002-2019-00277-00”.

² Visible en expediente digital, folio 79 “00. 20001-3110-002-2019-00277-00”.

³ Visible en expediente digital “45 AUTO ENVÍA POR COMPETENCIA SUCESIÓN_”.



La anterior determinación fue recurrida por algunas de las partes interesadas⁴; sin embargo, el despacho rechazó de plano el recurso interpuesto, manifestando que «*las providencias a través de las cuales el Juez declare su incompetencia no admiten recurso*»⁵.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta de gran importancia precisar, que, por regla general, la competencia se determina desde el momento mismo en que se interpone la demanda y se acude ante el juez para reclamar la protección del derecho sustancial. Al funcionario a quien le sea asignado el conocimiento del asunto le asiste el deber de revisar los requisitos formales que debe contener el libelo, y, si considera que carece de competencia, debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 90, del Código General del Proceso.

Sí, por el contrario, encuentra que se cumplió a cabalidad con los requisitos formales de la demanda, y asume el conocimiento, no puede sustraerse de la misma por iniciativa propia, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual, una vez que la competencia ha sido asumida por un juzgador, no variará por alteración de las circunstancias que motivaron su inicial reconocimiento, salvo causas legales.

Luego entonces, las circunstancias de hecho existentes al momento de interponerse y admitirse una demanda son las que determinan la competencia para el curso de todo el proceso, y una vez admitida, solo las partes interesadas pueden alegar la incompetencia del juez, dentro de las oportunidades procesales correspondientes, sin que sea posible que el funcionario se sustraiga de la competencia por iniciativa propia.

El artículo 27 del Código General del Proceso, consagra los únicos eventos en que luego de haber admitido una demanda, y en virtud de una variación en la cuantía, puede modificarse la competencia, y por ende, debe remitirse el expediente al juez competente. La mencionada norma, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

(...)”

En ese sentido, la competencia por razón de la cuantía puede modificarse, y por consiguiente, hay lugar a remitir el proceso al juez competente, únicamente en los procesos contenciosos

⁴ Visible en expediente digital “47 RECURSO DE REPOSICION - AUTO ENVIA POR COMPETENCIA - 2019-00277 pdf”.

⁵ Visible en expediente digital “49 AUTO RECHAZA DE PALNO RECURSO_”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar – Cesar

tramitados ante un juez municipal, en los que haya una reforma de demanda, una demanda de reconvencción, o una acumulación de procesos o de demandas; sin que se haya previsto por el legislador los juicios sucesorios en los que se ve alterada la cuantía, una vez practicada la diligencia de inventarios y avalúos.

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, luego de haber asumido y sustanciado el asunto casi hasta su culminación, repentinamente, decide declarar la falta de competencia para conocer del mismo, por el hecho de que las partes interesadas, al momento de inventariar los bienes relictos de la herencia, culminaron con un activo en cero (0), desconociendo con ello, la «*inmutabilidad de la competencia*», premisa en virtud de la cual, cuando se ha asumido esta, el funcionario sólo puede separarse en el momento en el que la parte demandada haga uso de los mecanismos idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un asunto de similares características, determinó lo siguiente:

“El Juzgado 4° de Familia de Cartagena de Indias, luego de declarar abierto y radicado el sucesorio el 20 de junio de 2016, dos meses después aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto, sin que nadie le hubiese discutido o controvertido su facultad para adelantarlos. Si aceptó tramitarlos, motu proprio no podía liberarse de él, como en forma errada lo realizó; sólo lo podía hacer ante expresa declaración de inconformidad proveniente de parte interesada, situación que no sucedió, de donde forzosamente debe continuarlos, conforme a la norma recién citada.”
(Auto del 13 de febrero de 2017, Radicación N.º 2017-00060-00)

Asimismo, en un contexto similar, el Alto Tribunal, indicó:

Ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con el principio de la perpetuatio jurisdictionis una vez que la competencia ha sido asumida por un juzgador, no variará por alteración de las circunstancias que motivaron su inicial reconocimiento, salvo causas legales (...) Sobre el aludido principio, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que al Juez, «en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, “en virtud del principio de la <perpetuatio jurisdictionis>, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto” (...) Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las “circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio» (CSJ SC, auto de 26 Ago 2009, Rad. 2009-00516-00 citado en auto de 15 Nov 2011, Rad. 2011-02281-00).

En ese orden de ideas, no es de recibo para el Despacho la conducta desplegada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, pues si admitió el asunto, llevó a cabo prácticamente todas sus etapas, y sí, además, no fue controvertida su competencia por alguna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar – Cesar

de las partes interesadas, no existía entonces razón alguna para que el juez se desprendiera del mismo, con sustento en razones que no se encuentran previstas en la ley procesal; valga reiterar que, con posterioridad a la admisión de la demanda, la legitimación para alegar la falta de competencia está sólo en cabeza de alguna de las partes interesadas, mediante el ejercicio de los mecanismos que contempla la ley para el efecto, lo que sin lugar a dudas, no aconteció.

Así las cosas, este Despacho ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente digital al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, advirtiéndole que, de no compartir esta determinación, se disponga el envío al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, quien es superior funcional común a ambos, para que decida lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de sucesión intestada del causante HERNÁN ALBERTO BREDE PÉREZ, según lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTIR el expediente digital, de manera inmediata, al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su cargo. Déjense las respectivas constancias.

TERCERO: EN EL EVENTO que el juzgado de familia no comparta esta determinación, se deja planteado un conflicto negativo de competencia, para lo cual se debe disponer el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, superior funcional común de ambos, para que decida lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04461929083cb8ddc0f0c0438d6e447645adb52c014413e44db39d48f1a06a75

Documento generado en 15/08/2023 09:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>